



**MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES**  
**Decreto N° 2393**

MENDOZA, 20 DE NOVIEMBRE DE 2024

Visto el expediente EX-2022-01176741--GDEMZA-DDF#MSDSYD en el cual la Sra. ALICIA ESTER MANZUR, CUIT N° 27-05079768-1 y el Farmacéutico JOAQUIN LEANDDDRO MANZUR, Matrícula Profesional N° 2976, en carácter de propietaria y director técnico, respectivamente, de Farmacia "San Francisco" sita en Boulevard Los Damascos N° 24 – Distrito La Dormida - Departamento Santa Rosa - Mendoza, interpone Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución N° 1954/22 del ex Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la mencionada Resolución se aplicó a la Sra. Alicia Ester Manzur, en carácter de propietaria de Farmacia "San Francisco", una multa de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000,00) y al Farmacéutico Joaquín Leandro Manzur, en calidad de director técnico de la mencionada farmacia, la sanción de ciento ochenta días (180) de suspensión;

Que las sanciones impuestas a farmacias de la provincia tienen regulado un procedimiento recursivo especial en la Ley N° 3586 modificada por el Decreto Ley N° 999/73;

Que dicha norma establece que en caso de corroborarse una infracción y se considere oportuno imponer una sanción, "... el Ministro de Bienestar Social dictará resolución la que quedará firme, salvo que dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación, se recurra en apelación ante el Poder Ejecutivo, la que deberá fundarse en el mismo escrito", por lo tanto el recurso debe calificarse como Apelación;

Que la notificación de la Resolución impugnada, se realizó en fecha 23 de setiembre de 2022 y el recurso en análisis fue presentado el 23 de noviembre de 2022;

Que el recurso ha sido interpuesto con posterioridad al plazo previsto en el Decreto N° 999/73, sin embargo, en la notificación debió mencionarse expresamente, en cumplimiento con el Art. 150 de la Ley N° 9003, los recursos que se pueden interponer contra el acto, así como el plazo dentro del cual deben articularse los Mismos. La omisión o el error en que se pudiere incurrir al efectuar tales indicaciones no perjudicarán al afectado, ni permitirá darle por decaído su derecho, salvo lo dispuesto en materia de prescripción, por lo que corresponde la admisión formal del recurso;

Que los recurrentes se quejan de las sanciones impuestas, por entender que no se han comprobado los extremos que justifican su imposición y en forma subsidiaria reclaman la disminución de la sanción, a la que consideran desproporcionada y arbitraria;

Que argumentan los quejosos que se ha violado el derecho de defensa y el debido proceso. En este sentido, al tiempo que reconocen que se ha tramitado el proceso sumarial, no señalan defecto alguno en dicha tramitación y se limitan a indicar que las explicaciones que oportunamente brindaron no se tuvieron en cuenta ni se consideraron para resolver el caso;

Que las explicaciones expresadas como defensa, no tienen la capacidad de hacer desaparecer



la responsabilidad por las infracciones que han sido verificadas con certeza. Tampoco constituyen necesariamente un atenuante;

Que alega la parte recurrente que la resolución es arbitraria toda vez que la salud pública nunca se ha visto afectada por las conductas que oportunamente se imputaron. No obstante, no resulta necesaria la producción de un daño efectivo para considerar que han existido infracciones graves a la normativa aplicable;

Que la resolución recurrida se encuentra suficientemente motivada y ha fundado la gravedad atribuida a las transgresiones que han sido verificadas con certeza;

Que en orden 35 la Subdirección de Asesoría Letrada sugiere rechazar el presente recurso, en razón de existir vastos elementos objetivos que permiten confirmar que los sancionados incurrieron en violación a las Leyes Nros. 17.565 y 19.303 y Provincial N° 7303, Decreto N° 355/09, que según Acta de Inspección N° 14-L-22-SM de fecha 4 de abril de 2017, obrante a fs. 5 del expediente 1600-D-17-91184 y Acta N° 4-L-170-AB de fecha 20 de diciembre de 2017 obrante a fs. 8, se constatan diversas irregularidades, tal como ha sido fundamentado a lo largo de la causa;

Que la sanción impuesta es ajustada a derecho, por lo que no se encuentra violación y/o apartamiento a la legislación que rige el caso. Se ha respetado el derecho de defensa, han tenido la posibilidad de ser oídos y de ofrecer prueba en oportunidad de presentar descargo, por lo que se advierte que las sanciones impuestas aparecen proporcionadas, no se advierte irrazonabilidad ni arbitrariedad que hagan revisable la decisión adoptada por la autoridad en ejercicio de su competencia, teniendo en cuenta el fin perseguido por las normas infringidas;

Por ello, en razón de lo dictaminado por la Subdirección de Asesoría Letrada del Ministerio de Salud y Deportes en orden 35 y por Asesoría de Gobierno en orden 40 del expediente EX-2022-01176741--GDEMZA-DDF#MSDSYD,

**EL**

**GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

Artículo 1º- Acéptese formalmente y rechácese sustancialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. ALICIA ESTER MANZUR, CUIT N° 27-05079768-1 y el Farmacéutico JOAQUIN LEANDDDRO MANZUR, Matrícula Profesional N° 2976, en carácter de propietaria y director técnico, respectivamente, de Farmacia "San Francisco" sita en Boulevard Los Damascos N° 24 – Distrito La Dormida - Departamento Santa Rosa - Mendoza, en contra de la Resolución N° 1954/22 del ex Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes, en virtud de lo expuesto en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º- Notifíquese, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**LIC. ALFREDO V. CORNEJO**

LIC. RODOLFO MONTERO



Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
12/02/2025	32294